



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1221.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00143 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda especificando y determinando de manera clara y precisa las cuentas que debe rendir el demandado, su cuantía, los bienes que fueron entregados en administración, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debían ser rendidas, toda vez que no se indican en la demanda. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

2-. Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si se considera que el demandado adeuda sumas de dinero a la parte demandante y el monto de las mismas, ello de conformidad con lo expuesto en el 379 del C.G.P., puesto que en el libelo el actor solo se enfoca en obtener información del manejo administrativo, organizacional y financiero de la sociedad demandada, datos que por su calidad de socio puede obtener mediante el ejercicio del derecho de petición o mediante una solicitud de prueba extraprocesal y que, de manera evidente, no son propios de un proceso de rendición provocada de cuentas.

3-. Excluirá la totalidad de pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no son propias de un proceso de rendición provocada de cuentas, puesto que el fin de este es que la parte demandada proceda a rendir cuentas de la gestión que hubiere realizado en términos económicos, y no al suministro de información de la gestión administrativa de la misma o como lo pretende la parte actora que se proceda a la disolución, liquidación y partición por los socios de un monto

económico indeterminado. Por ende, reformulará las pretensiones de la acción, las cuales deberán estar enfocadas respetando la naturaleza del presente tramite.

4-. Adecuar el juramento estimatorio, ya que el mismo no cumple con lo preceptuado por el Artículo 206 ibidem , por lo tanto deberá presentarlo estimando razonadamente las sumas que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto que se adeuda o se considera que debe por el demandado, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada una de las sumas cobradas, entre otros.

5-. Una vez adecuado el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, se servirá adecuar el acápite de la competencia referente a la cuantía.

6-. A efectos de determinar la competencia territorial, indicará el domicilio de la parte demandada y aportará un certificado de existencia y representación legal de la misma actualizado.

7-. Teniendo en cuenta todas las particularidades fácticas del asunto específico, así como las calidades endilgadas al demandante y al demandado, se indicará cuáles son los preceptos normativos que respaldan las pretensiones que se han formulado.

8-. Deberá adecuar el poder conferido expresando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9-. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial efectuada entre las partes, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., al tratarse de un asunto conciliable, toda vez que la medida cautelar solicitada de embargo de bienes muebles, inmuebles y dineros depositados en cuentas bancarias no es procedente respecto de los procesos declarativos, tal como lo dispone el artículo 590 ibidem, sumado a que la misma se pretende respecto de personas naturales que no están siendo demandados en el presente proceso y no se determinan los bienes objeto de la mismas y el lugar donde se encuentran.

10.- Especificará las razones por las cuales se dirige la demanda frente a los señores Deifi Marleni Fontal Grisales, Mario Fernando Fontal Griales y Gabriel Aristizábal Velásquez, desde la perspectiva de la legitimación en la causa por pasiva y las obligaciones de estos como personas naturales respecto de las obligaciones que se reclaman en la presente acción, puesto que la misma debe ser dirigida al sujeto obligado en rendir las respectivas cuentas, que en el presente caso resulta evidente que corresponde a la Compañía de Inversiones La Fontana S.A.S., mediante su representante legal.

11.- Adecuará el poder otorgado para este proceso de cara lo dispuesto en inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., dirigiéndolo ante el Juez sobre el que se pretende asuma el conocimiento del presente asunto.

12.- Se consignará en poder de manera detallada el asunto para el cual se otorga el mandato, esto es, los bienes que conforman el patrimonio sobre el cual se espera la rendición de cuentas, ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 74 ibídem, el cual expresa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

13.- Aportará los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio de la sociedad demandada, así como el historial de los vehículos.

14.- Adecuará los hechos y pretensiones del libelo, ya que los mismos no tienen un respaldo factico, ni jurídico puesto que no se explica la procedencia de los pedimentos, ni el fundamento jurídico de los mismos. Lo anterior, como quiera que, desde la debida individualización de la pretensión, debe existir una relación entre los hechos, el derecho invocado y lo peticionado.

15.- Precisaré las razones por las cuales argumenta que el capital de la sociedad demandada es simulado y la relación que ello tiene con las pretensiones de la demanda.

16.- Deberá aportarse memorial con subsanación de los requisitos y un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 25 fijado en la página web de la rama judicial el 23 de junio de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

4

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f258af5e3e33a35527f9d2877c3702374ab64e5e351d6e9274a90e35faf087b**

Documento generado en 22/06/2021 10:37:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>